

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

AVISO A LA COMUNIDAD DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO						
FECHA	RADICADO	PARTE ACCIONANTE	PARTE ACCIONADA	NATURALEZA	DESCRIPCIÓN	PONENTE
17-04-2024	81001 2339 000 2024 00017 00	Daniel Alfonso Linares González	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación DNP y Departamento de Arauca - Gobernación	Acción popular	<p>De conformidad con lo ordenado en auto del 4 de abril del 2024, se informa a toda la comunidad que se ha admitido en primera Instancia la demanda de acción popular, instaurada por el señor Daniel Alfonso Linares González, en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Departamento Nacional de Planeación DNP y el Departamento de Arauca, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales d), g), y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales considera están en riesgo de ser vulnerados, con ocasión de la suspensión de la ejecución del contrato No. CO-SMC-012-2022 de construcción de obras de protección en la vereda La Yuca, sector El Muerto y vereda El Torno, sectores El Limón y El Guamo en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, celebrado entre la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CARIBE – AREMCA – y el Consorcio Infraestructura para la Gestión del Riesgo.</p> <p>Se publica el presente aviso, con el fin de que cualquier persona que tenga interés, conozca el contenido y pueda intervenir en el trámite del proceso en referencia.</p>	GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Conforme lo ordenado en la providencia del 4-04-2024, se publica en la página web de la Rama Judicial aviso por el término de diez (10) días, los cuales correrán desde las 8:00 a.m., del día 17 de abril de 2024 y VENCE a las 06:00 p.m., del 30 de abril de 2024.						

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

MAGISTRADA PONENTE: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Arauca, Arauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	: 81001-2339-000-2024-00017-00
Demandante	: Daniel Alfonso Linares González
Demandado	: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación DNP y Departamento de Arauca -Gobernación.
Medio de Control	: Popular
Providencia	: Auto que admite demanda

1. Admisión.

Siendo competente, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de acción popular, instaurada por el señor Daniel Alfonso Linares González, en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación - Departamento Nacional de Planeación DNP y el Departamento de Arauca, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales d), g), y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, los cuales considera están en riesgo de ser vulnerados, con ocasión de la suspensión de la ejecución del contrato No. CO-SMC-012-2022 de construcción de obras de protección en la vereda La Yuca, sector El Muerto y vereda El Torno, sectores El Limón y El Guamo en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, celebrado entre la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL CARIBE – AREMCA – y el Consorcio Infraestructura para la Gestión del Riesgo.

Revisada la demanda se observa que se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 144, 152 numeral 14, 161 y s.s. (subsiguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se admitirá.

Ahora, por tratarse de un tema en el que pueden tener interés directo, se ordenará la vinculación de: (i) La Contraloría General de la República; (ii) La Procuraduría General de la Nación, al ejercer vigilancia sobre los derechos que se invocan; y, (iii) el Municipio de Arauca; (iv) La Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA; (v) El Consorcio Infraestructura para la Gestión del Riesgo; (vi) El Consorcio Interriesgo 2022; y, (v) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo.

Todos los vinculados podrán intervenir y presentar sus criterios, conceptos, informes y pruebas si así lo deciden.

2. Medida Cautelar.

2.1. Solicitud.

Sobre la medida cautelar de urgencia solicitada¹, el accionante pide que se ordene al DNP y al Departamento de Arauca adoptar las medidas necesarias y pertinentes para garantizar la estabilidad y terminación de las obras de protección en la vereda

¹ Índice 004. Pág. 11 a la 13 - SAMAI

La Yuca, sector El Muerto y vereda El Torno, sectores El Limón y El Guamo en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Expuso que la demanda está razonablemente fundada, toda vez que los derechos colectivo avocados se encuentran en riesgo de ser vulnerados por la omisión de la Gobernación del Departamento de Arauca y del DNP en adoptar decisiones administrativas pertinentes y necesarias para la culminación del Contrato de obra No. CO-SMC-012-2022.

Respecto al juicio de ponderación de intereses, señaló que la medida peticionada no genera daño a ninguna de las partes involucradas en la demanda, ya que si se interviene oportunamente la obra se evita el continuo deterioro y su pérdida total.

Agregó que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable y, además, los efectos de la sentencia serían nugatorios, en tanto la ola invernal del municipio de Arauca es fuerte, teniendo en cuenta las declaratorias de calamidad pública anexadas al escrito de demanda, por lo cual estimó que las intervenciones deben ejecutarse en época de verano, de allí que sea urgente la adopción de la medida cautelar.

Explicó que lo anterior tiene sustento conforme los informes técnicos y el informe especial emitido por la Contraloría General de la República.

2.2. Consideraciones

Esta Sala es competente para decidir sobre la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante dentro del medio de protección de los derechos e intereses colectivos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 234 del C.P.A.C.A.

De igual modo, se tiene que la Ley 1437 de 2011 no regula la medida cautelar para la protección de los derechos e intereses colectivos, por lo cual se deben interpretar de manera armónica sus disposiciones con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

2.2.1. Adopción de medidas cautelares de urgencia en acciones populares.

Las medidas cautelares son una figura jurídica encaminada a proteger y garantizar de forma temporal el objeto del proceso y la efectividad de la posible sentencia favorable a las pretensiones incoadas.

En lo concerniente a las acciones populares, el artículo 17 de la Ley 472 de 1998 le permite al juez adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o de suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Asimismo, el artículo 25 de la precitada norma dice al respecto:

“Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Del mismo modo el artículo 26 prevé la posibilidad de oponerse a esta figura así:

“El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

Ahora, respecto a la adopción de medidas cautelares de urgencia en sede de protección de los derechos e intereses colectivos el Consejo de Estado² ha indicado:

“62. El artículo 234 de la Ley 1437 regula las medidas cautelares de urgencia, las cuales pueden ser decretadas por el Juez o Magistrado Ponente, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la contraparte, cuando se evidencie la urgencia que haga imposible efectuar el traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada.

63. Frente a los requisitos y el procedimiento para decretar la medida cautelar de urgencia esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“[...] 7. Esta Corporación ha establecido que el procedimiento para resolver medidas cautelares que está descrito en el artículo 234 ibidem es excepcional y “[...] sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada [...]”, en los siguientes términos: “[...] El artículo 234 del C.P.A.C.A. consagra las medidas cautelares de urgencia, las cuales tienen como finalidad la adopción de decisiones que dada la naturaleza de

² Consejo de Estado - Radicación No. 470012333000201700313-01 del 27 de abril de 2023. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ.

los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A. Así, es claro que se trata de una situación excepcional que sólo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada. De lo mencionado anteriormente se puede concluir que para que una medida cautelar de urgencia proceda se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar. En ese orden de ideas, es claro que a la mencionada parte le es exigible un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud [...]. 8. De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la Ley 1437 establece dos procedimientos para resolver las solicitudes de medida cautelar, a saber: i) el artículo 233 ibidem prevé un procedimiento para resolver las solicitudes de medida cautelar, en el cual, es obligatorio surtir el traslado a la parte contraria para garantizarle su derecho de defensa; y ii) el artículo 234 ibidem establece un procedimiento especial y excepcional en el que es viable resolver la solicitud de medida cautelar sin surtir el traslado, cuando [...] se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior [...]. 9. Frente al procedimiento especial previsto para resolver las solicitudes de medida cautelar de urgencia, es preciso indicar que: i) constituye una garantía para la protección judicial efectiva; ii) tiene un carácter excepcional, por lo tanto, para aplicar este procedimiento es necesario que la parte demandante sustente y demuestre que existe una situación apremiante que implique que, si se surte el procedimiento ordinario con el respectivo traslado a la contraparte, por el transcurso del tiempo se puede configurar un perjuicio irremediable; iii) tiene por objeto asegurar que los efectos de la eventual medida cautelar que se decretase, no fuesen nugatorios. 10. En ese orden de ideas, la parte interesada en que se resuelva con urgencia la solicitud de medida cautelar, debe acreditar el requisito del periculum in mora, que para este caso, consiste en demostrar que al no resolverse la solicitud de manera inmediata, dando lugar al trámite ordinario establecido en el artículo 233 ibidem, podría configurar un perjuicio irremediable y, consecuentemente, tornar ineficaz la eventual medida cautelar que se decretase o, incluso, la sentencia. 11. El riesgo que se configure un perjuicio irremediable, como requisito para aplicar el procedimiento especial de urgencia, debe ser: i) cierto, en el sentido de que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos; ii) grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y iii) urgente de atención, en la medida en que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable. 12. Es relevante advertir que el carácter urgente de la solicitud de medida cautelar permite que se adelante un procedimiento especial y expedito para resolvérla sin previo traslado a la contraparte; en todo caso, para adoptar o conceder la medida cautelar, se deben analizar los requisitos señalados en el artículo 231 ibidem [...]. (Destacado de la Sala).

64. En este orden de ideas, la medida cautelar de urgencia establece un procedimiento excepcional que faculta al Juez o Magistrado para decretar la medida desde el momento en que se presente la solicitud y sin necesidad de correr traslado a la contraparte, excepción que se justifica por la urgencia del asunto y la necesidad de proteger los derechos e intereses colectivos invocados, para evitar que se concrete un perjuicio irremediable y que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.”

2.2.2. Marco general de la competencia de los departamentos en materia de prevención de desastres.

El artículo 4 de la Ley 2200 de 2022 señaló:

“...Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

(...)

2. Bajo esquemas de coordinación, concurrencia y complementariedad en:

(...)

2.9 Concurrir con la Nación y los municipios en forma coordinada para la elaboración, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación del Plan Departamental para la Atención y Prevención de Desastres; generando condiciones de capacidad de respuesta inmediata ante el acaecimiento de desastres naturales o por acción humana, orientados a tratar de salvaguardar la vida y generar condiciones mínimas e integrales. Adoptarán un programa de simulacros que permita a la población tener capacidad de autorrespuesta y salvaguarda ante desastres...”

Además, el artículo 74 de la Ley 715 de 2001, indica:

“COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN OTROS SECTORES.
Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios...”

Ahora, respecto a la gestión del riesgo, la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece en el artículo 2º que la misma "es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano"; el artículo 3º los somete a principios de igualdad, protección, solidaridad social, auto-conservación, participación, diversidad cultural, interés público o social, precaución, sostenibilidad ambiental, gradualidad, sistémico, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, así como de oportuna información.

Además, en el artículo 9º de la precitada norma regula que son instancias de dirección del sistema nacional, el Presidente de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, el Gobernador en su respectiva jurisdicción, y el Alcalde distrital o municipal en su respectiva jurisdicción. De igual modo, el artículo 12 señala que "los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"; y el artículo 13 ibídem, precisa que "los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres... y como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad. Además, son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento".

Frente al tema el Consejo de Estado³ ha dicho:

“...36. De conformidad con esta norma, a los departamentos les corresponde: i) proyectar la política del Gobierno Nacional en materia de gestión del riesgo; ii) responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres; iii) poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio; iv) integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad; y v) coordinar los municipios de su territorio de manera concurrente y con subsidiariedad positiva...”

2.2.3. Caso en concreto.

Visto el marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales, la Sala procede a realizar un análisis de los elementos de prueba allegados y de este modo definir la procedencia de la medida cautelar de urgencia.

El accionante allegó las siguientes pruebas:

2.2.3.1. Documento de soporte técnico “construcción obras de protección en vereda La Yuca, sector El Muerto y vereda El Torno, sectores El Limón y El Guamo en el municipio de Arauca, departamento de Arauca” marzo de 2022, elaborado por el Departamento de Arauca⁴, en el que se lee que el problema central deviene de la alta vulnerabilidad por inundaciones en el Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, así:

“...Actualmente el municipio de Arauca, departamento de Arauca principalmente en los sectores El Muerto en la vereda La Yuca y sectores El Limón y El Guamo en la vereda el Torno se encuentra en riesgo de perder la malla vial que intercomunica con el municipio de Arauca, a causa del desbordamiento causado por el río Arauca en temporadas de invierno.

Estos 3 sectores se ven afectados a causa de las socavaciones presentadas por efecto del comportamiento hidráulico del cauce del río, lo cual provoca pérdida de calzada y cierres temporales de la vía que intercomunica los municipios de Arauca y Arauquita. Así mismo dichos cierres afectan el transporte de estudiantes hacia las sedes educativas rurales entre los dos municipios en mención, de este modo se presentan también demoras excesivas en el desplazamiento de enfermos de urgencias desde el municipio de Arauquita hacia las clínicas de mayor grado que existen en el municipio de Arauca, también se presentan demoras en la carga de pasajeros, y también la comercialización de los productos agrícolas transportados por esta zona se ven constantemente afectados. Por tanto, este problema interrumpe la debida comunicación regional.

Por otra parte, el desbordamiento del río Arauca ha causado afectaciones en hectáreas de cultivos como plátano, yuca, cacao, caña, entre otros producidos en las zonas, reflejando la urgencia de implementar obras de mitigación en

³ Consejo de Estado - Radicación No. 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP) del 16 de mayo de 2019. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

⁴ Índice 004. Págs. 21, 22 y 26 - SAMAI

los sectores anteriormente mencionados para mejorar la calidad de vida de vida de los habitantes de la región..."

De igual modo, se expusieron en dicho documento los siguientes antecedentes:

"...El municipio de Arauca ha sido afectado varias veces por inundaciones en los últimos 20 años, lo cual miles de hectáreas de cultivos se han visto afectadas, viviendas destruidas, generando una crisis inminente en la capacidad de medios de vida de la población. Esta afectación climática, es un efecto cíclico de la zona, pues en temporadas de lluvias el incremento de los ríos afecta a las familias..."

Además, se estableció que la población objeto del proyecto se definió así:

"...El proyecto actual se localiza en la región Orinoquía, departamento de Arauca, Municipio de Arauca, área rural, cubriendo un número de población objetivo de 7.799 personas de acuerdo con las proyecciones DANE 2022 Censo poblacional DANE 2018, catalogadas por edad y género, y de acuerdo con el registro único de víctimas clasificadas como población vulnerable..."

2.2.3.2. Estudios previos SMC 013 de 2022 proyecto: construcción obras de protección en vereda La Yuca, sector El Muerto y vereda El Torno, sectores El Limón y El Guamo en el municipio de Arauca, departamento de Arauca⁵, en cuyo acápite de la descripción de la necesidad que la entidad pretende satisfacer con el proceso se contratación, se extrae:

"...El Departamento de Arauca de manera recurrente ha presentado situaciones de emergencia en los 7 Municipios del Departamento con mayor incidencia los fenómenos hidro-climatológicos que han ocasionado el desbordamiento de ríos y caños tanto en el Pie de Monte del Departamento como en la Llanura media y baja, dados principalmente al gran volumen de sedimentación de los lechos, ineficacia de los taludes naturales compuestos de material de baja resistencia a la erosión

Actualmente el municipio de Arauca, departamento de Arauca principalmente en los sectores El Muerto en la vereda La Yuca y sectores El Limón y El Guamo en la vereda el Torno se encuentra en riesgo de perder la malla vial que intercomunica con el municipio de Arauca, a causa del desbordamiento causado por el río Arauca en temporadas de invierno.

Estos 3 sectores se ven afectados a causa de las socavaciones presentadas por efecto del comportamiento hidráulico del cauce del río, lo cual provoca pérdida de calzada y cierres temporales de la vía que intercomunica los municipios de Arauca y Arauquita. Así mismo dichos cierres afectan el transporte de estudiantes hacia las sedes educativas rurales entre los dos municipios en mención, de este modo se presentan también demoras excesivas en el desplazamiento de enfermos de urgencias desde el municipio de Arauquita hacia las clínicas de mayor grado que existen en el municipio de Arauca, también se presentan demoras en la carga de pasajeros, y también la comercialización de los productos agrícolas transportados por esta zona se ven constantemente afectados. Por tanto, este problema interrumpe la debida comunicación regional.

Por otra parte, el desbordamiento del río Arauca ha causado afectaciones en hectáreas de cultivos como plátano, yuca, cacao, caña, entre otros producidos

⁵ Índice 004. Págs. 69 y 70 - SAMAI

en las zonas, reflejando la urgencia de implementar obras de mitigación en los sectores anteriormente mencionados para mejorar la calidad de vida de vida de los habitantes de la región..."

2.2.3.3. Informe técnico geotecnia de interventoría del 31 de julio de 2023,⁶ en el acápite de avance físico de la obra se dejó plasmado:

Para el periodo del presente informe, el avance de obras, respecto a la ejecución de obras de protección del dique del río Arauca, es de un 68.77%, teniendo en cuenta los demás ítems dentro del contrato que se han desarrollado y que al día de hoy suman cerca del 9.7%, en total, se desarrolló un 60.39% del proyecto, faltando un 39.61% de las obras. Estos avances, son los mismos de los últimos 2 meses ante la imposibilidad de ejecutar labores y se levantan como inventarios finales o de entrega de obra a las entidades y compañías que lo requieran.

Por temas de suspensión administrativa por parte del Tribunal Administrativo de Arauca y del mal clima, no se ha podido cumplir la meta de terminar el realce del dique del río Arauca, dentro del tiempo estipulado, del informe 9, dado que ha sido imposible trabajar en una gran parte de los días, debido a las lluvias que afectan el departamento de Arauca y a la suspensión.

Los actuales niveles de ejecución físicos suponen un riesgo mismo para la comunidad y las obras y/o actividades ejecutadas, pues todas quedan en niveles incipientes que no permiten garantizar su correcto funcionamiento ni el objetivo para el que fueron planeadas, diseñadas, contratadas y ejecutadas, así como su nivel de exposición ante los efectos que el río Arauca pueda ejecutar sobre ellas, el dique y las comunidades que siguen quedando expuestas ante todos los posibles escenarios que se buscaban evitar o mitigar con dichas obras, tales como, inundaciones, erosión, entre otras.

De igual modo en el acápite de conclusiones se indicó:

Se concluye que luego del acto administrativo publicado el día 12 de mayo del presente año, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, en su sala de decisión, con radicado 81 001 2339 000 2022 00074 00 y como respuesta al demandante y como disposición ante el demandado, en este caso, la Gobernación del Departamento de Arauca y la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), en calidad de entidad vinculada al proceso y los terceros interesados, se dictó **Nulidad** como medida de control en primera instancia, la cual, entró a regir para el periodo comprendido para el décimo mes de ejecución, correspondiente al periodo del 11 de mayo del presente año al 10 de junio de 2023, con efecto inmediato al contrato de obra pública No. CO -SMC012 DE 2022.

Se puede concluir que, para el periodo del presente informe, el avance de obras es de un 60.39% en toda la obra, igual al del anterior informe, por los temas ya expuestos, dentro del cual, se han ejecutado un 43.52% correspondiente a obras de protección del dique del río Arauca, tales como recomposición de taludes, perfilamiento, excavaciones, instalación de geotextiles antisocavación, hidrotubos, entre otros, faltando en general, un 39.61%. Estos avances, son los mismos de los últimos 2 meses ante la imposibilidad de ejecutar labores y se levantan como inventarios finales o de entrega de obra a las entidades y compañías que lo requieran.

Se puede concluir que, las obras al entrar en suspensión y no contar con el desarrollo del conjunto de obras que conforman el proyecto en su objetivo de proteger y mitigar las acciones del río Arauca sobre el dique del lado colombiano, puede considerar con una alta probabilidad de ocurrencia de eventos que perjudiquen de manera directa o indirecta, a la comunidad por inundaciones debido al desbordamiento del río ante las crecidas que son normales en esta época del año la época de lluvias provocan casi que de manera constante el aumento de los niveles del río Arauca.

Con base en lo anterior, los taludes y zonas expuestas, las actividades sin ejecutar, las acciones a medio desarrollar y las obras ya concluidas, entran también en un alto riesgo o probabilidad de que la acción directa del río Arauca sobre ellos, se configure en una amenaza de nivel alto, la cual, puede dañar parcial o totalmente todo lo ejecutado hasta el momento de la suspensión, independiente de las razones que conlleven a ello.

Se deben encontrar dentro de las medidas posibles, las acciones que permitan proteger las obras parcialmente ejecutadas, así como todo el entorno correspondiente a los sectores donde se desarrolla la obra, con el objetivo único de mitigar acciones directas que perjudiquen el proyecto.

Por último, en el acápite de recomendaciones se estableció:

⁶ Índice 004. Págs. 216 a 218 - SAMAI

Se recomienda a las entidades contratantes, fiscales, así como a todas las demás interesadas e involucradas en el control del contrato de obra, se busquen los mecanismos correspondientes y necesarios, para que se puedan ejecutar obras de protección parcial y/o temporales que permitan salvaguardar las actividades ya ejecutadas y a las zonas donde todavía no se desarrollan, con el objetivo de minimizar los riesgos que supone como amenaza el río Arauca, tanto para ellas como para las comunidades que se encuentran cerca a los sectores donde se desarrolla el proyecto.

2.2.3.4. Sentencia de primera instancia Tribunal Administrativo de Arauca Radicado No. 81001-2339-000-2022-00074-00, del 12 de mayo de 2023,⁷ en la que se declaró la nulidad de los artículos 1, 4 y 5 del Decreto 864 de 2022 expedido por la Gobernadora (E) de Arauca. Asimismo, se estableció que los efectos de la nulidad declarados en la sentencia se retrotraen al momento de la expedición del Decreto 864 de 2022, con los deberes y obligaciones establecidas en la providencia.

Ahora respecto de las consecuencias jurídicas de esta decisión, para el asunto que nos ocupa, este Tribunal consideró:

En todo caso, el Departamento de Arauca debe velar por la integridad de los dineros públicos y de la totalidad de las obras que se hayan iniciado y se encuentren en ejecución y está obligado a su debido cuidado y protección, así como también tiene el deber de garantizar la eficiente, idónea y continua prestación de los servicios públicos que le corresponden, incluso los rubros asignados para los proyectos incluidos en el Decreto 864 de 2022, si se ratifica su oportunidad, conveniencia y ejecución técnica.

2.2.3.5. Informe ejecutivo final de obra – contratista junio de 2023⁸, que contiene un acápite denominado de incidencias antes y durante el desarrollo del proyecto, en el que se lee:

- Actualmente el municipio de Arauca, departamento de Arauca principalmente en los sectores El Muerto en la vereda La Yuca y sectores El Limón y El Guamo en la vereda el Torno, se encuentra en riesgo de perder la malla vial que intercomunica con el municipio de Arauca, a causa del desbordamiento causado por el río Arauca en temporadas de invierno.
- Estos 3 sectores se ven afectados a causa de las socavaciones presentadas por efecto del comportamiento hidráulico del cauce del río, lo cual provoca pérdida de calzada y cierres temporales de la vía que intercomunica los municipios de Arauca y Arauquita.
- Por otra parte, los cierres afectan el transporte de estudiantes hacia las sedes educativas rurales entre los dos municipios en mención, de este modo se presentan también demoras excesivas en el desplazamiento de enfermos de urgencias desde el municipio de Arauquita hacia las clínicas de mayor grado que existen en el municipio de Arauca, también se presentan demoras en la carga de pasajeros, y también la comercialización de los productos agrícolas transportados, por esta zona se ven constantemente afectados. Por tanto, este problema interrumpe la debida comunicación regional.

⁷ Índice 004. Págs. 222 a 240 - SAMAI

⁸ Índice 004. Págs. 291 a 294 - SAMAI

- El municipio de Arauca, carece de obras de protección en la ribera del río Arauca, además, cuenta con una baja priorización de las intervenciones para prevención de desastres.
- Debido a las pérdidas económicas en las veredas de la Yuca y el Torno, durante los últimos años existe un desplazamiento de la población de las áreas afectadas hacia las zonas urbanas del Departamento, además, ha aumentado los índices de pobreza en estos sectores de intervención.
- Teniendo en cuenta, el deterioro de la malla vial de manera considerable a causa del desbordamiento del río Arauca, han aumentado los costos de transporte de carga y pasajeros, adicionalmente, ha incrementado el riesgo de deserción escolar y el inoportuno acceso a servicios médicos para la población en general, para la vereda la Yuca y vereda el Torno.
- Por otra parte, el desbordamiento del río Arauca ha causado afectaciones en hectáreas de cultivos como plátano, Yuca, cacao, caña, entre otros producidos en las zonas, reflejando la urgencia de implementar obras de mitigación en los sectores anteriormente mencionados para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región.
- Existen afectaciones a cultivos y ganaderías para los tres sectores que se encuentran en intervención: como es el sector el muerto, sector el limón y sector el guamo.

2.2.3.6. Copia del Decreto 877 de 2021 declaratoria de situación de calamidad pública en el Departamento de Arauca como consecuencia de la temporada de lluvias y afectaciones generadas en gran extensión del territorio.⁹

2.2.3.7. Copia del Decreto 075 de 2021 por el cual se declara calamidad pública Municipio de Arauca.¹⁰

2.2.3.8. Copia de Acta Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres CMGRD, acta 008 de 2021.¹¹

2.2.3.9. Copia del Decreto 003 de 2022 por medio del cual se prorroga el Decreto 075 de 2021.¹²

2.2.3.10. Copia del Decreto 414 de 2023 por el cual se declara la situación de calamidad pública en el Departamento de Arauca como consecuencia de la temporada de lluvias en el territorio.¹³

2.2.3.11. Copia del Decreto 036 de 2023 por medio del cual se declara la situación de calamidad pública en el Municipio de Arauca.¹⁴

2.2.3.12. Informe de daños Consorcio Infraestructura para la gestión del riesgo del 15 de septiembre de 2023¹⁵. Dentro del acápite de consideraciones y situaciones desatadas como consecuencia de la orden jurídica, se destaca lo siguiente:

⁹ Índice 004. Págs. 334 a 340 - SAMAI

¹⁰ Índice 004. Págs. 347 a 352 - SAMAI

¹¹ Índice 004. Págs. 354 a 359 - SAMAI

¹² Índice 004. Págs. 361 a 366 - SAMAI

¹³ Índice 004. Págs. 368 a 375 - SAMAI

¹⁴ Índice 004. Págs. 377 a 383 - SAMAI

¹⁵ Índice 004. Págs. 432 a 434 - SAMAI

Queremos de esta manera hacer conocer que se viene presentando en el punto final de intervención, afectaciones a las obras suspendidas y paralizadas, donde el Río Arauca, al encontrar condiciones de vulnerabilidad en la zona de intervención del proyecto y que no dio continuidad por la decisión administrativa adoptada y asumida sin más opción por nosotros como ejecutores del proyecto, se vienen afectando por procesos erosivos, las obras ya construidas hasta el 31 de marzo de 2023, dado que aguas abajo, donde debe continuarse la ejecución del proyecto, la fuerza tractiva o fuerza de arrastre que origina el Río Arauca por su caudal en el canal donde circula o se transporta, viene ocasionando que los taludes naturales o márgenes del río se erosionen y por ende se cambien las condiciones de implantación y adaptación del proyecto, dando ello como resultado y consecuencia, la afectación y daño de las obras construidas, situación que en ningún caso podrá ser atribuible a mala calidad de las obras, materiales o malos procesos constructivos, sino evidentemente por la no continuidad en su ejecución.

En este sentido queremos hacer énfasis en la urgencia y necesidad en que se constituyen las obras paralizadas para el bienestar de la población, pues sigue latente la posibilidades de inundación por crecientes del Río Arauca que permanecen con posibilidades durante la época de invierno que aún sigue vigente para la Orinoquía, pues esta se extiende hasta el mes de noviembre de cada año que a su vez puede desencadenar una emergencia tan grave como la ocurrida en el mes de Octubre del año 2018 en el que se presentaron 2 rupturas del dique en sectores aledaños al de la presente intervención y que como para el presente caso, fueron también originarios de una situación de calamidad pública que conllevo a la suscripción de un plan de acción específico que permitió incluir proyectos de infraestructura para la reducción del riesgo, que derivaron contratos celebrados con la immediatez que permite y otorga la Ley 1523 de 2012 y que su ejecución ha permitido minimizar y eliminar el riesgo de inundación de esas poblaciones y del mismo casco urbano del Municipio de Arauca, cuyas aguas desborradas discurren hacia este centro poblado, redundando en el bienestar y prosperidad de la población.

De igual modo, en el capítulo nombrado aspectos técnicos, relacionados con la condición de las obras y la zona de influencia se indicó:

También este informe de seguimiento a las obras, realizado por una profesional del área hidráulica, Magister en Ingeniería Civil con énfasis en Recursos Hidráulicos y Medio Ambiente, recomienda y es enfática en que las obras deben contemplar todas las actividades resultantes del diseño hidráulico, ya que, de no ser así, "**no se puede garantizar la estabilidad de la estructura. Debido a que las obras hidráulicas contempladas funcionan con éxito si se realizan protegiendo el talud y evitando la socavación de lecho del río.**" Se ha recalcado en párrafos anteriores, las obras hidráulicas son integrales y se complementan para garantizar su estabilidad y durabilidad.

Indica también la conclusión de la profesional, **Los tramos para intervenir con este contrato se encuentran localizados en curvas o meandros, siendo el río Arauca un río sinusoidal, aluvial con gran caudal y efectos erosivos. Los procesos de socavación más fuertes se llevan a cabo en las curvas debido al cambio de dirección del flujo, golpea la ribera del río causando que los esfuerzos cortantes sean mayores, generando remolinos que arrastran I material de la orilla hasta erosionar el Talud.** En este sentido se dictamina claramente que las obras diseñadas y paralizadas, se encuentran ubicadas sobre meandros de alta incidencia de procesos erosivos y de socavación y que la no continuidad de la protección de orilla sobre estas áreas sujetas a mayores grados de socavación, se vean altamente susceptibles a los procesos erosivos

(...)

Indica el Profesional que

..."No es recomendable la ejecución intermedia de la longitud, e incompleta en los detalles constructivos de la obra.

Los estudios y diseños proponen las obras de protección para el alcance en la longitud de protección allí indicadas y en el dimensionamiento y configuración de los elementos del detalle final de las obras de protección.

La no correspondencia de las obras ejecutadas con las propuestas en estudio y diseños, hacen que lo ejecutado hasta ahora sea una obra diferente a la obra propuesta.

La obra proyectada es funcional mientras tenga el detalle constructivo completo, cumpla con el alcance de protección en la longitud indicada y mantenga la continuidad en la construcción..."

2.2.3.13. Informe de actuación especial de fiscalización CAT-1831-2023-1 periodo auditado 2014-2023 de la Contraloría General de la República.¹⁶ El ente de control dentro del informe técnico efectuado a la obra objeto de la presente acción indicó:

“...De acuerdo a lo referenciado en los informes de obra e interventoría y lo verificado en terreno, las actividades del Contrato No. CO-SMC-012 de 2022 se encuentran en periodo de ejecución y a la fecha de la visita en ESTADO SUSPENDIDO, contando con un avance físico acumulado del 60,39%, haciendo falta por ejecutar un 39,83% para completar la totalidad de las actividades establecidas en la minuta del contrato de obra.

(...)

Una vez realizado el recorrido y revisión técnica de la obra, se pudo observar que la estructura de protección ejecutada en este sector, presenta una serie de situaciones desfavorables para su estabilidad y vida útil, relacionadas con afectaciones por socavación y deformación del talud de la cara mojada desde el K0+105 al K0+498. De igual manera, se evidencio presencia de procesos erosivos en el tramo donde se está realizando la conformación del muro en tierra reforzado puntualmente del K0+600 al K0+874

(...)

De acuerdo a lo anterior, se determina que la estructura de protección presenta afectación por socavación y deformación del talud de la cara mojada a partir de la abscisa K0+105 hasta el K0+498 y en el tramo correspondiente al K0+600 al K0+874 donde se realiza la conformación del muro en tierra, se observan procesos erosivos y deterioro en los geotextiles extendidos para proteger el talud.

Es importante recalcar que, ante la no terminación de la estructura de protección en los diferentes sectores, las obras han empezado a presentar múltiples afectaciones que disminuyen su estabilidad y vida útil, de igual manera, se ve comprometida su funcionalidad principal de contener el agua durante eventos de inundación, por la falta de ciertos componentes que puede reducir la capacidad de resistir la presión del agua...”

A efectos de resolver la petición de medida cautelar de urgencia, es importante señalar que con lo allegado por el accionante, se encuentra acreditado que AREMCA y el Consorcio Infraestructura para la Gestión del Riesgo celebraron el contrato de obra No. CO-SMC-012-2022 para la construcción de obras de protección en la vereda La Yuca, sector El Muerto y vereda El Torno, sectores El Limón y El Guamo en el municipio de Arauca, departamento de Arauca.

De igual modo, se logró constatar que estas obras son aprobadas con ocasión a la problemática que aqueja a los pobladores de la zona de ejecución del contrato, producto de la temporada invernal que cada año los afecta, en tanto según las declaratorias de calamidad pública, los estudios previos del proyecto y los distintos informes técnicos emitidos en el desarrollo del contrato; las fuertes lluvias generan el desbordamiento del río Arauca, en esos sectores afectando de manera grave a los residentes y sus actividades económicas y sociales.

¹⁶ Índice 004. Págs. 497, 511 y 516 - SAMAI

Asimismo, conforme los documentos, está acreditado que las inundaciones causadas en este sector han afectado las vías de acceso del departamento de Arauca, ocasionando cierres temporales de las mismas, dificultades en el transporte de estudiantes hacia sus instituciones educativas rurales, afectación en el desplazamiento de enfermos de urgencia desde el municipio de Arauquita hacia el municipio de Arauca, la comercialización de productos agrícolas, entre otros. Además, se logró determinar que el proyecto en mención beneficia a una población de 7.799 personas, conforme las cifras dadas por el DANE.

También está demostrado que esta Corporación, el 12 de mayo de 2023 decretó la nulidad del Decreto 864 de 2022, a través del cual se viabilizó a AREMCA para ser ejecutor del proyecto objeto de esta acción constitucional; en esta decisión se estableció que los efectos de la nulidad declarados en la sentencia se retrotraen al momento de la expedición del Decreto 864 de 2022, con los deberes y obligaciones establecidas en la providencia. De igual modo, se consideró en dicha decisión que el Departamento de Arauca debía velar por la integridad de los dineros públicos y de la totalidad de las obras que se hayan iniciado y se encuentren en ejecución.

Por otro lado, se logró corroborar que la obra aludida fue suspendida y su ejecución quedó, según indican los informes allegados, con un avance físico del 60.39%, haciendo falta por ejecutar un 39.83% para completar las actividades establecidas en la minuta del contrato, con una ejecución financiera del contrato de obra por valor de \$21.664.320.037,58 y el de interventoría por valor de \$714.057.729,28¹⁷.

También indican las pruebas arrimadas que al estar inconclusa la obra, viene presentando deterioro lo construido hasta este momento. Aunado a ello, dentro de los documentos técnicos allegados, se ha señalado que ante la no terminación de la totalidad de la estructura y debido a la socavación natural del río, las obras han comenzado a presentar múltiples afectaciones que disminuyen su estabilidad y vida útil, lo cual podría comprometer la funcionalidad principal, que es contener el agua durante eventos de inundación, reduciendo la capacidad de resistir la presión del agua, situación esta que la podría dejar en estado de inservible o de pérdida, lo que llevaría al traste con el fin para el cual se contrató.

Al respecto hay que precisar, que si bien esta Corporación, como ya se indicó, en el proceso con radicado único nacional 81 001 2339 000 2022 00074 00, demandante: Daniel Alfonso Linares González y demandado: Departamento de Arauca, el 12 de mayo de 2023, declaró la nulidad del Decreto 864 de 2022, a través del cual se viabilizó a AREMCA para ser el ejecutor del proyecto que suscita esta acción constitucional, a la fecha no hay prueba que permita corroborar el cumplimiento de la obligación que le compete, relativa a velar por la integridad de los dineros públicos y de la totalidad de las obras que se hayan iniciado y se encuentren en ejecución, conforme se le recordó en la mencionada providencia, que si bien está en apelación, ello no es óbice para dejar de lado los mandatos legales que le corresponde asumir.

¹⁷ Índice 004. Págs. 497, 520 y 522 - SAMAI

Ahora, a efectos de verificar la procedencia de la medida cautelar de urgencia, es importante señalar que el Consejo de Estado ha dicho que el solicitante debe acreditar que al no resolverse la solicitud de manera inmediata, se podría configurar un perjuicio irremediable y, en consecuencia, sería ineficaz la sentencia.

En punto, para la configuración del perjuicio irremediable, se tiene que debe ser: i) cierto, es decir que no se sustente en meras conjeturas o especulaciones, sino que se trate de una apreciación razonable de hechos; ii) grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y iii) urgente de atención, en la medida que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que estos requisitos se cumplen así:

i) *Cierto, es decir que no se sustente en meras conjeturas o especulaciones, sino que se trate de una apreciación razonable de hechos.*

Conforme los documentos técnicos, en especial del Informe rendido por la Contraloría General de la República, es factible concluir la existencia del perjuicio irremediable, en tanto las conclusiones allí plasmadas indican que la estructura de protección “*presenta afectación por socavación y deformación del talud de la cara mojada en algunos tramos de la obra, adicional a la presencia de procesos erosivos y deterioro en los geotextiles extendidos para proteger el talud, lo que compromete su funcionalidad principal de contener el agua durante eventos de inundación por falta de ciertos componentes que puede reducir la capacidad de resistir la presión del agua....*”.

Además, de acuerdo con el estudio previo del proyecto, es claro que la población del sector señalado está expuesta al riesgo de inundaciones en época invernal, lo que adicionalmente afecta la vía intermunicipal que comunica los municipios de Arauquita y la capital del departamento. A más de lo anterior, se cuenta con las declaratorias de calamidad pública, que dan cuenta que es una situación que se presenta todos los años, aspecto que justifica la importancia de estas obras.

ii) *Grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*

Conforme las pruebas allegadas, es factible concluir que ante la proximidad de la época invernal y el concepto técnico emitido por la Contraloría General de la República, es muy probable que la obra en el estado actual no soporte la presión del agua ante la creciente y la inestabilidad del río Arauca, existiendo el riesgo no solamente de la pérdida de la obra, sino de las afectaciones a los habitantes del sector derivadas del desbordamiento del mismo.

iii) *Urgente de atención, en la medida que está próximo a suceder y requiere de medidas rápidas de prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño irreparable*

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas, es claro que se requiere de manera urgente que se tomen medidas encaminadas a mitigar los posibles daños derivados de una eventual inundación ante el deterioro o perdida de la obra, dado su estado de inconclusa, en razón a la cercanía de la llegada de la época invernal, situación que justifica actuar con premura dentro del asunto, a efectos de evitar los riesgos propios que se pudieren ocasionar producto del desbordamiento del río Arauca, situación por la que se viabilizó el proyecto encaminado a invertir recursos provenientes del sistema de regalías para salvaguardar a la población que se podría ver afectada de concretarse, como ya se dijo, una inundación el río Arauca.

Dicho lo anterior, esta Sala concluye que existen evidencias dentro del expediente sobre el riesgo de inundaciones para la población que habita los sectores de El Muerto en la vereda La Yuca y sectores El Limón y El Guamo en la vereda el Torno del municipio de Arauca – departamento de Arauca, lo que pone en riesgo los derechos colectivos a la salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Además, conforme Ley 1523 de 2012, corresponde al gobernador del departamento de Arauca, en su calidad de conductor del sistema nacional en su nivel territorial cuenta con las competencias necesarias para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el ámbito de su jurisdicción, asimismo, tiene el deber de mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, a través del plan de desarrollo departamental, ejerciendo acciones estratégicas y prioritarias en esta materia.

Por lo antes señalado, se accederá a decretar medida cautelar de urgencia, la cual consistirá en ordenar al Departamento de Arauca, para que en el término perentorio no superior a un (1) mes, tome las medidas administrativas efectivas y necesarias, para prevenir los eventuales riegos producto de la ola invernal que se avecina, en el sector de la vereda La Yuca - sector El Muerto-, y vereda El Torno - sector El Limón y El Guamo-, del municipio de Arauca, incluyendo las acciones necesarias para terminar la ejecución del proyecto *“Construcción obras de protección en vereda La Yuca sector El Muerto, y vereda El Torno sector El Limón y El Guamo, del municipio de Arauca, departamento de Arauca”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Daniel Alfonso Linares González en defensa de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; por consiguiente, **tramítese** por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Vincular al proceso a: (i) La Contraloría General de la República; (ii) La Procuraduría General de la Nación, al ejercer vigilancia sobre los derechos que se

invocan; y, (iii) el Municipio de Arauca; (iv) La Asociación Regional de Municipios del Caribe – AREMCA; (v) El Consorcio Infraestructura para la Gestión del Riesgo; (vi) El Consorcio Interriesgo 2022; y (v) A la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

TERCERO: Notificar personalmente y con inmediatez a los demandados y vinculados a través de sus respectivos representantes legales, conforme lo reglado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, notifíquese por estado la presente providencia al demandado.

CUARTO: Comunicar la demanda y la presente providencia al: (i) Defensor del Pueblo, a quien se le remitirá copia del auto admisorio y de la demanda, para su registro y demás fines de su competencia; (ii) al Defensor Regional del Pueblo-Arauca, en atención a lo normado en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Comunicar la demanda y la presente providencia a la Procuraduría Regional de Arauca y a la Personería Municipal de Arauca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Notificar Personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca de conformidad con lo previsto en el inciso 6º del artículo 21 Ibidem; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SÉPTIMO: Informar a la comunidad del Municipio de Arauca sobre la presente acción popular, a través de la publicación de la parte resolutiva de la presente providencia al menos por una emisora local, lo cual se impone como deber a cargo del demandante, quien debe aportar la debida certificación de publicación dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la esta providencia.

OCTAVO: Dar traslado y advertir a los demandados y vinculados, que disponen de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda, pronunciarse y hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Requerir a las entidades demandadas y vinculadas para que alleguen todo el expediente administrativo sobre el tema objeto de la demanda, conforme se los exige el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO: Requerir a los sujetos procesales y a las personas que intervengan, que los documentos que se alleguen al presente proceso se adjunten a través del aplicativo Samai.

DÉCIMO PRIMERO: Decretar la siguiente medida cautelar de urgencia: Ordenar al Departamento de Arauca, para que en el término perentorio no superior a un (1)



mes, tome las medidas administrativas efectivas y necesarias, para prevenir los eventuales riegos producto de la ola invernal que se avecina, en el sector de la vereda La Yuca - sector El Muerto-, y vereda El Torno - sector El Limón y El Guamo-, del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar que por la Secretaría de esta Corporación Judicial, se publique este auto admsitorio a través de aviso en la página de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

((Firmado electrónicamente))

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Magistrada

((Firmado electrónicamente))

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

((Firmado electrónicamente))

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada